



Ubicación 20659
Condenado BELLY PAOLA NARVAEZ TRUJILLO
C.C # 55177480

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

A partir de hoy veintiocho (28) de octubre de 2022 , quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del SIETE (7) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día treinta y uno (31) de octubre de 2022. .

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

ERIKA MARCELA REY CASTELLANOS

Ubicación 20659
Condenado BELLY PAOLA NARVAEZ TRUJILLO
C.C # 55177480

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

A partir de hoy 1 de Noviembre de 2022, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 2 de Noviembre de 2022.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

ERIKA MARCELA REY CASTELLANOS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JEPMS

Ejecución de Sentencia	11001-65-00-000-2009-00337-00 (Nº 20059)
Condenado	BELLY PAOLA NARVÁEZ TRUJILLO
Identificación	55177490
Saludados	JUZGADO 1º PENAL CIRCUITO ESPECIALIZADO BOGOTÁ
Declaración	LAVADO DE ACTIVOS
Denuncia	PRESCRIBE LA SANCIÓN PENAL
Reclusión	ASUNTO SIN PRIVADO DE LA LIBERTAD

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ



Bogotá, D.C., Septiembre siete (7) de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Se pronuncia el Despacho en torno a la posibilidad de extinguir, por prescripción, la pena impuesta a **BELLY PAOLA NARVÁEZ TRUJILLO**.

ANTECEDENTES

Este despacho conoce la ejecución de la pena de ciento cinco (105) meses de prisión, amen la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual lapso y multa de seis mil ciento setenta y cinco (6.175) smmlv que, por el delito de lavado de activos impuso a **BELLY PAOLA NARVÁEZ TRUJILLO** el Juzgado 1º Penal del Circuito Especializado Adjunto de Bogotá en sentencia de 4 de octubre de 2012, confirmada por una Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá el 23 de agosto de 2013.

A su vez, el 2 de abril de 2014 la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia inadmitió la demanda de casación.

En dicha sentencia **NARVÁEZ TRUJILLO** no fue agraciada con la prisión domiciliaria ni con el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por lo que en su contra se expidió orden de captura número 01303-1 y 01304-1, sin que a la fecha se hayan hecho efectivas.

Se establece que la penada estuvo privada de la libertad desde el 12 de diciembre de 2009 cuando fue capturada y afectada con medida de aseguramiento privativa de la libertad en el domicilio, según boleta de detención número 043 expedida el 13 de diciembre de 2009 por el Juzgado 35 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá hasta el 10 de junio de 2010 cuando fue puesta en libertad, según certificaciones de la Reclusión de Mujeres El Buen Pastor y el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Neiva, Huila.

A su favor no se reconocieron redenciones punitivas.

LA SOLICITUD

El apoderado de **BELLY PAOLA NARVÁEZ TRUJILLO** solicitó la prescripción de la sanción penal con fundamento en el artículo 89 del Estatuto Represor, motivo por el cual el Despacho procederá a examinar si en el presente asunto operó o no el fenómeno de la prescripción de la sanción penal.

CONSIDERACIONES

La institución procesal de la prescripción se encuentra regulada en los artículos 89 y 90 de la Ley 599 de 2000 de la manera siguiente:

Artículo 89. La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5) años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia.

La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años.

Artículo 90. El término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma.

Tal fenómeno jurídico es una de las formas de extinguir la sanción penal, la cual consiste en que transcurrido un determinado lapso sin que el Estado haya logrado ejecutarla, cesa la obligación de aplicarla; en otras palabras, el fenómeno se presenta cuando el sentenciado, una vez ejecutoriada la condena y sin que medie autorización legal o jurisdiccional, no logra ser privado de la libertad en el tiempo fijado en

la sentencia, o como lo dispone la norma, en un término que en ningún caso podrá ser inferior a cinco años.

La aplicación de esta institución procesal es una situación ajena a las autoridades, quienes a pesar de las actividades realizadas para capturar al condenado no logran hacerlo y no pueden ejecutar la pena por razones fácticas, no jurídicas. Adicionalmente, constituye una sanción para el Estado, en razón al abandono, desidia o descuido por no ejercer su potestad coercitiva.

CASO CONCRETO

Como se indicó en precedencia **BELLY PAOLA NARVAEZ TRUJILLO** fue condenada a purgar ciento cinco (105) meses de prisión como responsable del reato de lavado de activos, sin que fuera agraciada con la prisión domiciliaria ni con la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Se tiene que la penada estuvo privada de la libertad desde el 12 de diciembre de 2009 cuando fue capturada y afectada con medida de aseguramiento privativa de la libertad en el domicilio, según boleta de detención número 043 expedida el 13 de diciembre de 2009 por el Juzgado 35 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá hasta el 10 de junio de 2010 cuando fue puesta en libertad.

Con ocasión de la firmeza del fallo condenatorio (2 de abril de 2014), con el objeto de lograr la aprehensión de **NARVAEZ TRUJILLO** para la consumación de la sanción penal impuesta, se libró orden de captura número 01303-1 y 01304-1, sin que a la fecha se hubiere hecho efectiva por parte de los organismos de seguridad del Estado cuando quiera que por su conducto no se adelantaron las gestiones propias y oportunas para lograr la aprehensión física de la penada.

El artículo 89 del Código Penal indica que la figura extintiva en cuestión opera una vez transcurrido el tiempo fijado en la sentencia o el que faltare por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5) años, sin que el procesado, que no hubiere sido agraciado con la suspensión condicional de la ejecución de la pena, haya sido aprehendido para el descuento físico de la sanción.

En punto al momento en que debe iniciar el conteo del término prescriptivo de la sanción penal, la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal se ha pronunciado en los siguientes términos:

"(...) la discusión en este evento versa sobre la previsión del artículo 89 del Código Penal, en cuanto señala que la pena privativa de la libertad prescribe en el lapso fijado en la sentencia "o el que falte por ejecutar" –subraya de la Sala–, pues el planteamiento principal de la recurrente se centra en que no es posible computar, en este último caso, el tiempo cumplido en detención preventiva, esto es, con anterioridad a la ejecutoria de la sentencia.

Sobre el particular, debe señalar la Sala que la norma en mención, contempla dos situaciones claramente diferenciables, a saber: la primera: relativa a los eventos en los que la ejecución de la pena no ha iniciado, en cuyo caso, la sanción privativa de la libertad prescribe en el lapso fijado para ella en la sentencia y, la segunda, referida a aquellos casos en los que la ejecución de la pena empezó y se interrumpió, por circunstancias tales como la evasión del condenado y otra similar, evento en el que prescribe en el término que falte por ejecutar.

(...)

Ahora bien, el artículo 90 del Código Penal al contemplar la interrupción del término de prescripción de la sanción penal hace remisión implícita al artículo 89, en cuanto establece que esta figura opera cuando el sentenciado es capturado en virtud de la sentencia o puesto a disposición de la autoridad competente para su cumplimiento; lo que implica sin dubitación alguna, que tales normas hacen alusión a la ejecución de la sentencia y de ninguna manera, a situaciones sucedidas con anterioridad.

Aclarado lo anterior se tiene que recurrente y no recurrente, para sustentar sus posturas, acuden al artículo 37 del Código Penal que establece las reglas aplicables a la pena de prisión y que en el ordinal 3, señala que la detención preventiva no se reputa como pena, pero, en el evento de condena, el tiempo purgado en esa circunstancia se tiene como parte cumplida de la sanción privativa de la libertad.

Norma que de acuerdo con lo señalado inicialmente, se refiere a la forma de computar la sanción privativa de la libertad, pero de ninguna manera a la prescripción de la pena.

Dicho de otra manera para este Tribunal no existe discusión alguna en que si un sentenciado, con anterioridad al fallo y en el curso del proceso ha sido privado de la libertad por razón de la imposición de la una medida de aseguramiento de detención preventiva, ese lapso debe tenerse en cuenta para computar el cumplimiento de la sanción privativa de la libertad; empero, ello no incide en la prescripción de la sanción penal. * (fallo 14025-

2016, 29 de septiembre de 2016, rad. 88.182, M. P. Eyder Patiño Cabrera) - Destacado fuera del texto.

En igual sentido esa misma corporación en estudio similar al que nos convoca, destacó lo siguiente:

"No obstante que el actual Código Penal no fue explícito en señalar desde cuándo empieza a correr el término prescriptivo, basta una interpretación sistemática del mismo, para colegir que es a partir de la ejecutoria de la sentencia, porque hasta que no se produzca ésta, según lo estipulado por el inciso 2° del artículo 86 ibidem, está corriendo el término de prescripción de la acción, y por simple lógica, un mismo lapso no podría transcurrir simultáneamente para la prescripción de la acción y de la pena.

... De esta manera, el término de cinco años de prescripción de la pena en el presente asunto, como acertadamente lo analizó el a quo, sólo puede contarse a partir de la ejecutoria del fallo de 2 de mayo del año en curso, cuando la Corte definió el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia, confirmando en su integridad, de lo cual se infiere que apenas han transcurrido unos meses para ese cálculo y por lo mismo la pena no ha prescrito..." (fallo 160-2019, 15 de enero de 2019, rad. 102210, M. P. Patricia Salazar Cuéllar)"

De manera que, es claro que el tiempo transcurrido entre el 12 de diciembre de 2009 al 10 de junio de 2010, que correspondió al periodo en que **BELLY PAOLA NARVAEZ TRUJILLO** fue afectada con medida de aseguramiento privativa de la libertad en el domicilio, impuesta por el Juzgado 35 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá, no puede imputarse para efectos de prescripción de la pena, comoquiera que la detención preventiva no se estima como pena, luego entonces, dicho termino inicia a partir de la ejecutoria de la sentencia, por cuanto hasta que no se produzca ésta, según lo estipulado por el inciso 2° del artículo 86 ibidem, está corriendo el término de prescripción de la acción, y por simple lógica, un mismo lapso no podría transcurrir simultáneamente para la prescripción de la acción y de la pena.

En el asunto que atrae la atención de esta celula judicial, se tiene que del **2 de abril de 2014** cuando alcanzó firmeza la sentencia condenatoria proferida por el Juzgado 1° Penal del Circuito Especializado Adjunto de Bogotá en sentencia de 4 de octubre de 2012, confirmada por una Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá

el 23 de agosto de 2013 – al día de hoy, NO ha transcurrido el tiempo por ejecutar que comprende la pena de **ocho (8) años y nueve (9) meses de prisión**, en consecuencia, la sanción irrogada no se encuentra prescrita y en ese sentido, no es posible declararla extinguida.

DETERMINACIONES FINALES

Comoquiera que **BELLY PAOLA NARVAEZ TRUJILLO** identificado con cédula de ciudadanía 55.177.480 se encuentra prófuga de la justicia, se dispone **REITERAR** las ordenes de captura número 01303-1 y 01304-1 de 25 de agosto de 2014, a efecto de que la condenada empiece a descontar la sanción privativa de la libertad que le fuera impuesta en esta causa.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ,**

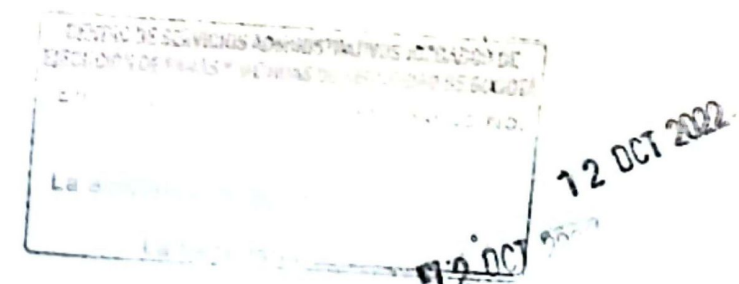
RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la prescripción de la sanción penal impuesta a **BELLY PAOLA NARVAEZ TRUJILLO**, conforme las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REITERAR las órdenes de captura N° 01303-1 y 01304-1 de 25 de agosto de 2014 librada por Juzgado 1° Penal del Circuito Especializado Adjunto de Bogotá en contra de **BELLY PAOLA NARVAEZ TRUJILLO**.

TERCERO: Contra esta determinacion proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,





CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 001 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmstra@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Telefono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 13 de Septiembre de 2022

SEÑOR(A) (S)
BILLY PAOLA NARVAEZ TRIJILLO
CARRERA 34 B N° 21 B 18 Y CARRERA 1 H N° 13 33
BOGOTÁ
TELEGRAMA N° 17723
55177480

NUMERO INTERNO 20659
REF. PROCESO No. 110016000096200900337

SÍRVASE COMPARECER EL DÍA 26 DE SEPTIEMBRE DE 2022 A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 07/09/2022. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA, SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARA CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO sec01jepmstra@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL DESEA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO ventanilla2csjepmstra@cendoj.ramajudicial.gov.co.

MONICA ANDREA OFENTES GUERRERO
ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO 8

PEDRO NEL ESCORCIA CASTILLO
ABOGADO

Señores
**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTA.**
Att. Dra. **RAQUEL AYA MONTERO**
Juez
Ciudad

REF: PROCESO No. 110016000096200900337 (2010-0002)
CONTRA: BELLY PAOLA NARVÁEZ TRUJILLO Y
OTRO
DELITO: LAVADO DE ACTIVOS
OBJETO: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO
DE APELACIÓN

Se dirige a usted **PEDRO NEL ESCORCIA CASTILLO**, identificado con la C. C. No. 19.191.383 de Bogotá, abogado titulado con T. P. No. 21.842 del C. S. de la J.; obrando en mi condición de defensor de la ciudadana **BELLY PAOLA NARVÁEZ TRUJILLO** dentro del proceso; por medio del presente escrito interponer y sustentar el recurso de Reposición y en Subsidio de Apelación contra la sentencia proferida el pasado 7 de septiembre y notificadas hoy 12 de septiembre del presente año.

IDENTIFICACIÓN DE LA PROVIDENCIA RECURRIDA

Es la proferida por la señora Juez **PRIMERO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA**, el pasado 7 de septiembre de 2022 dentro del radicado de la referencia, en la cual profirió la siguiente parte resolutive:

"... RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la prescripción de la sanción penal impuesta a **BELLY PAOLA NARVAEZ TRUJILLO**, conforme las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REITERAR las órdenes de captura N° 01303-1 y 01304-1 de 25 de agosto de 2014 librada por Juzgado 1° Penal del Circuito Especializado Adjunto de Bogotá en contra de **BELLY PAOLA NARVAEZ TRUJILLO**.

TERCERO: Contra esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado **RAQUEL AYA MONTERO**
Juez"

MOTIVOS DE INCOFORMIDAD

Sea lo primero en advertir que el propio despacho en Providencia proferida el 21 de Julio de 2022 a folio 3, manifestó con fecha cierta que era el 2 de julio pasado, cuando se cumplía el termino prescriptivo establecido en el art, 89 amén, en la actual providencia se incurrió en un lapsus calami al manifestar que el termino de las pena seria de 8años, 9 meses de prisión cuando la misma fue fijada por el juez, en 105 meses que equivalen a 8 años, 7 meses, 5 días. de acuerdo a la simple operación matemática que resulta de dividir 105 entre 12.

Es conveniente transcribir lo dicho en su providencia del despacho citada, del 21 de junio de 2022, así:

"...En el presente asunto, atendiendo que se estableció provisionalmente que la penada estuvo privada de la libertad desde el 12 de diciembre de 2009 hasta el 10 de junio de 2010 y por ende purgó seis (6) meses y le restaron noventa y nueve (99) meses de la pena impuesta, del 2 de abril de 2014 cuando alcanzó firmeza la condena al día de hoy NO ha transcurrido el lapso que faltó por ejecutar -99 meses- para que pueda configurarse la prescripción de la sanción penal, pues dicho lapso finalizará **el 2 de julio de 2022** y en consecuencia, se negará lo estudiado..." (auto de fecha 21 de junio suscrito por su señoría). Resalta fuera de texto.

Así las cosas señora juez, le solicito corregir el Auto en el sentido indicar con exactitud que mi prohijada fue condenada a 8años, 7 meses y 5 días, partiendo de la base indiscutible que la fecha de ejecutoria de la sentencia como se indico en procedencia es la del 2 de Abril de 2014.



PEDRO NEL ESCORCIA CASTILLO
C. C. No. 19.191.383 de Bogotá
T. P. No. 21.842 del C. S. de la J.

RV: URGENTE- 20659- J01- S- BRG //Recurso de Repocion de Auto del 7 de septiembre Rad. 11001600009600900337

Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 13/09/2022 15:35

Para: Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C. <sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De: penesca@yahoo.es <penesca@yahoo.es>

Enviado: martes, 13 de septiembre de 2022 3:16 p. m.

Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Recurso de Repocion de Auto del 7 de septiembre Rad. 11001600009600900337

Buenas tardes,

Estoy adjuntando oficio con Recurso de Reposicion del Auto en mencion, a fin de que se corrija el termino de la pena en 105 meses, que equivalen a 8años, 7 meses y 5 dias y no como se menciona en la providencia parte final del considerando de 8 años 9 meses.

Cordialmente,

favor acusar recibido.

PEDRO NEL ESCORCIA C.

ABOGADO

Cel: +57 310-2247219

Telefonos: +57 1 6112010 - 6112030

Fax: +57 1 2185639

Calle 100 No. 8A-49 Of. 607

World Trade Center

Bogotá D.C. - Colombia